

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Precomprimidos Cocimar, C. por A.

Abogados: Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y Licda. Sarah María Pérez.

Recurridos: Rafael Bonilla y compartes.

Abogado: Lic. Diómedes Vargas Flores.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Precomprimidos Cocimar, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 8 de la autopista Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de indentidad y electoral núm. 001-0204299-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Sarah María Pérez y Erick J. Hernández Machado Santana, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes Vargas Flores, abogado de los recurridos, Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, por sí y por la Licda. Sarah María Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, abogado de los recurridos, Rafael Bonilla, Héctor Bonilla y Repuestos San Rafael, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Héctor Bonilla, Rafael Bonilla y/o Repuestos San Rafael contra Precomprimidos Cocimar, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza de fecha 3 de octubre de 1997 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado juez presidente de ésta Corte, el día (10) de junio de 1997, por el Licdo. Diómedes Vargas Flores, a nombre y representación de los señores Rafael Bonilla y/o Héctor Bonilla y/o Repuestos San Rafael; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo se revoca el ordinal Sexto de la ordenanza civil núm. 801 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 1997, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea fallado el recurso de apelación incoado contra la misma; **Tercero:** Se condena a Precomprimidos Cocimar, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Diomedes Vargas Flores, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 127, 128, 137, 140, 141 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifican el Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta absoluta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer termino por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega, en resumen, que “el interés de la legislación que nos ocupa ha sido la de suspender ejecuciones que se consideren excesivas, lo que de ningún modo ha ocurrido en el caso de la especie, habida cuenta de que la pretendida suspensión de una ordenanza ya ejecutada, por una parte, y caduca, por otra, resulta improcedente e infundada, lo que no fue oportunamente examinado, respondido y ponderado por el juez a-quo, causándose evidentemente, sensibles agravios a la exponente”;

Considerando, que, como se observa en la decisión impugnada, el juez a-quo fundamentó su fallo, limitándose a mencionar los textos legales aplicables a la materia, explicando de forma general cuándo el juez presidente de la Corte Civil, actuando en funciones de juez de los referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión, y expresando que “en la especie, la ejecución provisional de que está investida la ordenanza civil núm. 801 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), debe ser revocada ya que podría ocasionar a la parte demandante en este proceso de referimiento consecuencias manifiestamente excesivas irreparables o irremediables”, sin dar en su ordenanza motivos o razones específicas para justificar la indicada suspensión, ni explicar en qué consistían dichas consecuencias “irreparables o irremediables”, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de

motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las razones que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)